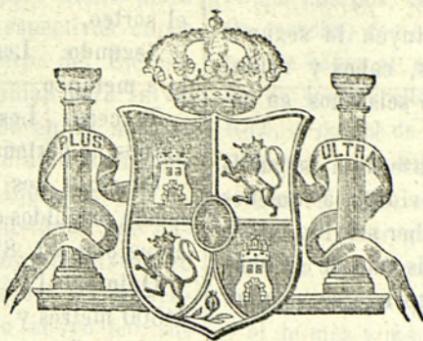


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 47.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Recuerdo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no cuentan con recursos suficientes para nivelar sus respectivos presupuestos municipales, y hayan de formalizar expediente de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit, las disposiciones contenidas en la Real orden inserta en el Boletín oficial de 24 de Diciembre último, y de 27 de Setiembre próximo pasado, reencargándoles que á dichos expedientes acompañen la documentación prevenida en las mismas y muy particularmente las tarifas de los artículos de consumos, las cuales no pueden exceder en manera alguna del 25 por 100 del 70 del precio medio que tengan en la localidad los artículos gravados, pues de carecer de alguno de estos requisitos quedarán sin tramitación los expedientes que se remitan

á este Gobierno de mi cargo en solicitud de la concesion.

Burgos 13 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, ha desertado de la Comandancia de Guipúzcoa el carabnero Manuel Gonzalez Santillana, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 14 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Media filiacion del carabnero Manuel Gonzalez Santillana.

Hijo de Silverio y de Ramona, natural de Burgos, estatura 1 metro 605 milímetros, pelo y cejas negros, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba id., edad 19 años.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, ha desertado el soldado del Regimiento infanteria de Andalucia Sebastian Mijans Boreu, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 17 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Media filiacion de Sebastian Mijans Boreu.

Hijo de Miguel y de Maria, natural de Ibar de la Noguera, provincia de

Lérida, edad 21 años un mes y 8 dias, estatura 1'640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta.

A las doce del dia 15 de Marzo próximo tendrá lugar en la casa consistorial de Vilviestre del Pinar la venta en pública subasta de 170 pinos muertos á consecuencia de un incendio ocurrido en el monte Matarrucha, del citado Ayuntamiento.

Dichos árboles tienen en junto un volumen de 10 metros cúbicos, siendo su tacion la de 100 pesetas.

El pliego de condiciones será el general, inserto en el núm. 129 de este Boletín, correspondiente al 13 de Agosto de 1882, y un mes el plazo para efectuar el aprovechamiento.

Burgos 15 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Solo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporacion á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á

los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporacion cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentacion del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigada como desercion.

CAPÍTULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5º de este Reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el dia de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situacion.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligacion de presentarse al Capitan de la compania de depósito en cuya demarcacion residan dentro del mes primero de su licenciamento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licen-

cias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteracion del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallon depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallon depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballería estará afecta al escuadron de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instruccion que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificacion semejante á la que se expresa en el artículo siguiente:

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificacion facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificacion se presentará al Capitan de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, segun los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAPÍTULO IV.

De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situacion activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallon, escuadron y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afecta á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situacion de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitan de la compañía ó escuadron á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

Tambien podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificacion en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentacion personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Solo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAPÍTULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles: Primero. Los mozos que sorteados

anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaracion de los mozos sorteados que deben pasar á la situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeracion.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comision provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 153 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Solo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallon de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallon, que le servirá para justificar su situacion.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaracion de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitan de la compañía del batallon de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificacion escrita, visada por el Alcalde ó por los Cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, solo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representacion, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el

acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias con 15 días de anticipacion.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallon de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismos los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito despues de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representacion, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no le eximirá en ningun caso de la obligación de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revision, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situacion, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligación del servicio activo, sinó en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligación de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situacion, y recibir órdenes sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas

de instr
no. Si e
litados
venida

Art
no tiene
alguno
en los c
bleas
ridos co
cion de
diente.

Art.
que se
acredita
el art.

DEL R

D

Art.

vincias

en prim

teneien

de sus s

hayan s

Art.

de abri

miento

narán o

de la G

diciones

admitid

Art.

voluntar

las bajas

los dest

cada ll

vincias

sorteado

á lo que

este títu

Art.

guerra n

para nu

bierno p

del perso

aun el e

necesari

Art.

que hay

los Ejérc

el Minist

cion á la

las Corte

Art.

tienen p

Ultrama

como as

luntaria

char á

previene

ellos cu

de su e

plazo re

formar p

otros cu

Si al c

mar los

prometie

sirviendo

ó en la

licencia

sados se

de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instruccion, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

TÍTULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujecion á lo que se previene en el caso 2.º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporcion á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinan por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alistén voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años mas en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiacion.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribucion de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admision en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligacion, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, segun les corresponda por razon del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situacion correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentacion completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiacion, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán despues los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentacion y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Sétima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situacion definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentacion de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujecion á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la eleccion entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada Arma y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen pendientes de recurso de exencion, alegada ante la Comision provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernacion en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose tambien por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados

á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujecion á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situacion de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variacion del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose tambien el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamacion tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallon de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningun individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán tambien con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepcion de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situacion correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervencion de un Vocal de la respectiva Comision provincial, designado por esta Corporacion con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de Infantería de

Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que segun lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley y en las reglas 1.^a y 2.^a del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegacion que segun la regla 4.^a del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Sétimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujecion á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir tambien forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el núm. 1.^o del art. 90 de la ley quedarán tambien exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del citado artículo lo sufrirán el dia que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de este reglamento; no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situacion que les exime resulten obligados á servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirven los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, segun previene el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, segun se previene en el art. 258 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando después á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el artículo 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonacion del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán tambien oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y despues otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.^o del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situacion que les exime deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto que darán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comision provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

(Se continuará.)

ADMON. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el presente se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia que para cumplimentar la Real órden de 23 de Diciembre último sobre multas que impongan estos por infracciones de las ordenanzas municipales y bandos de policia, las cuales han de continuar haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, el cual, por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de fecha 3 del actual, será de los precios de 50 céntimos, 1, 2, 5 y 25 pesetas, se hace preciso que las referidas corporaciones presenten en esta Administracion para el dia 28 del actual una nota detallada por clases de los pliegos que cada una considere necesarios para el consumo de seis meses.

Con el fin de que llegue á conocimiento de todos y puedan cumplimentar la presente se publica en este periódico oficial, llamándoles la atencion de que el puntual cumplimiento de lo que en esta se previene redunda en beneficio de los mismos, toda vez que por este medio percibirán el 90 por 100 de las multas que los mismos impongan, segun se determina en las disposiciones citadas.

Burgos 13 de Febrero de 1885 ==
Juan M. Martin.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^o INSTANCIA

de Burgos.

Habiendo fallecido en 7 del corriente el Procurador de los Tribunales de esta Capital D. Francisco Oribe Manero, se anuncia al público para que en el término de seis meses, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se cancelará la fianza que tenia prestada para el desempeño de dicho oficio.

Burgos 10 de Febrero de 1885.—El Juez, Juan Bros.—El Secretario de gobierno, Higinio Villafria.

Anuncios particulares.

CENTRO CONSULTIVO,

especialista para todo lo referente á la ley de quintas.

Dirigido por un Abogado, en ejercicio, del Ilustre Colegio de Burgos.

Este Centro se inauguró el año anterior, con los resultados mas satisfactorios.

Cantarranas, 27, 2.^o, Burgos.

3-3

INTERESANTE.

El antiguo y acreditado comercio de ferreteria del Sr. Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14, se ha provisto desde 1.^o del actual de un gran surtido de hierros y aceros procedentes de las mejores fábricas de Barbadillo de Herreros, provincias Vascongadas y Alemania, cuyos géneros se expenden á precios sumamente baratos, ya al por mayor ó por menor.

Además hay un completo y variado surtido de perdigon, tachuelas, clavos, palas, puntas de Paris y demás objetos de ferreteria y fundicion, todo á precios muy arreglados.

Tambien se venden colones de diferentes tamaños y otros objetos de madera.

3-20

El comercio de quincalla y paquetería de Pedro A. Lomas se ha trasladado de la calle del Cid núm. 8, á la Plaza Mayor núm. 12.

8-8

GRAN ZAPATERÍA Y ALMACEN DE CALZADO

DE

FELIPE VALDIVIELSO BONIS,

Plaza Mayor, 4, Burgos.

En este antiguo y acreditado establecimiento encontrarán siempre sus favorecedores un gran surtido de calzado hecho para señoras, caballeros y niños, de cuantas clases y formas se conocen hasta el dia, garantizando su buena construccion, materiales legítimos y precios sumamente arreglados, al alcance de todas las fortunas, así como en todo cuanto encarguen á medida.

Gran surtido de plantillas de corcho, cordera y fieltro, tan recomendadas para comodidad y evitar las humedades en los pies: precios de Fábrica.

Casa fundada en 1857.—Medalla de plata en la Exposicion burgalesa de 1882, y primeros premios en varias Exposiciones.

4-6

Compra de patatas.

Hdefonso Gutierrez Ruiz continúa comprando patatas para embarcar en la Estacion á precios corrientes, siendo su despacho Llana de Afuera, número 2, Burgos.

2-3

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 23, Burgos.

21-

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.